

UN ASPECTO DE LA POLITICA CENTRALIZADORA DE ALFONSO XI

POR

IGNACIO DE LA CONCHA MARTINEZ

La espléndida personalidad de Alfonso el Sabio ha ocupado, con carácter casi exclusivo, la atención de los investigadores que pretenden fijar el papel que juega la actividad real en la evolución histórica de nuestro derecho, durante los largos siglos de la Reconquista.

Realmente la ingente labor del hijo de Fernando III exigía un estudio minucioso y profundo que nos permitiera abundar en toda ella, estudio que, por cierto, está muy lejos de verse terminado. Sin embargo, la trascendental obra del inmortal legislador de las Partidas no fué la única realizada, ni, quizás, la que más repercusión tuvo en su propio tiempo. Otros monarcas, con sentido más realista de las circunstancias, desplegaron una actividad más conforme con aquéllas, resultando así posibles sus pretensiones, las de Alfonso X fueron desproporcionadas para los medios con que contaba y sobre todo, dado el ambiente de sus reinos. Por eso en su tiempo no tuviera eficacia. De todos estos Reyes quien realiza una política legislativa más reno-

vadora y de mayores consecuencias, es sin duda Alfonso XI. Es realmente penoso que su obra aún se mantenga ignorada. Quizás por lo compleja y por las dificultades que su estudio encierra alarme un poco a los que debieran realizarla.

Su estudio explicaría, posiblemente, la reacción del poder real en tiempos de los Reyes Católicos, después de los calamitosos reinados que le sucedieron.

Algunos aspectos de su reinado han sido estudiados. Las Cortes de Alcalá de 1348 no podían ser olvidadas, pero aún mucho de lo que suponen las prescripciones que su Ordenamiento contiene sigue siendo desconocido para los estudiosos.

La pretensión máxima fué dar a la autoridad real todo el contenido que su carácter de vértice de la organización política del reino le atribuía. A ello dedica su actividad, aún en los momentos en que la preocupación reconquistadora más le acuciaba. A un aspecto concreto de aquella, íntimamente relacionado con ésta, dedico las páginas que siguen.

DE LA ORGANIZACION MILITAR

Son muchas las disposiciones que para conseguir un eficiente robustecimiento de su autoridad real toma a lo largo de su reinado Alfonso el Onceno.

En el orden militar, le fué preciso desplegar una intensa actividad que hiciera posible sus ambiciosos proyectos de reconquista.

Donde se encuentran, ya, unas medidas concretas para un reclutamiento regular, y otras para que, evitando las deserciones y abandonos, fuera posible mantener el ejército del Rey, con toda su efectividad, es en el Ordenamiento de las Cortes celebradas en Burgos en 1338.

El Rey va a mantener desde ahora una relación con sus vasallos que obligará a éstos mediante el recibo de la soldada, mandada a librar por aquél en tierra y dinero, a contribuir con hombres y armas al servicio de guerra del monarca.

Ahora bien, de dicha soldada les es descontada una tercera parte para con ella atender a los gastos que «el guisamiento de su cuerpo» originase y «para la su costa», quedando libre, de la aportación en hombres correspondiente a tal tercera parte (1). Con el

(1) Cortes de Burgos.—1338. Ordenamos nos de commo nos han a servir los nuestros vasallos por las soldadas que les mandamos librar en tierra e en dineros en esta manera: Primeramente que debas quantias que les mandaremos librar a qualquier nuestro vasallo, que le sea descontado ende, para que non sea temido de servir por ello con omes de acavallo ni de pie, la tercia parte para guisamiento del su cuerpo e para la su costa, e esta tercia parte que lo sea descontado de los dineros que les fuesen librados.

resto recibido habían de acudir con un hombre a caballo por cada mil cien maravedis (1).

Mucho se había preocupado el Rey y mucho se había de preocupar en adelante por que los de su reino estuviesen en disposición de acudir con facilidad a este reclutamiento. Y por lo que se refiere a esta aportación en caballos, sino hubiera obrado con la energía con que obró difícil le hubiera sido conseguirlo. En el mismo Ordenamiento recuerda otro de él anterior en el que condena a pena de muerte a todos aquellos que sacasen caballos de su reino después de determinado plazo (2) e incluyendo en esta prohibición a todos sus vasallos, en especial a los hidalgos, que de un modo más terminante se debían a su servicio (3).

Conocemos también algún privilegio real dirigido a ese fin. En septiembre del año 1336, concedía Alfonso XI uno «para hacer bien y merced a todos aquellos que tuviesen caballo e armas, e fuesen vecinos e moradores de Ecija». Hasta cuatrocientos de éstos que estuviesen dispuestos para su servicio les libra desde aquella fecha en adelante, del pago de moneda forera al mismo tiempo que les asegura la intervención real para evitar que sean molestados por alguno de los oficiales que velaren por el cobro de las cargas públicas (4) y por si alguno fuere contra este privilegio ordena

(1) Cortes de Burgos, 1338.—E por las dos partes que fuicaren del libramiento, sacada la dicha tercia parte tan bien en tierra cierta como en dineros, que sea cada uno tenido de servir por cada mil e cient m. con un ome a cavallo.

(2) Cortes de Burgos, 1338.—Porque nos fezimos ordenamiento que qualquier que sacase cavallo fuera de los regnos, del día de Pasqua de la Resureción que agora pasó adelante que lo matasen por ello e perdiese lo que oviere, e esto que se entienda tan bien por todos los fijos dalgo como por todos los otros...

(3) Cortes de Burgos, 1338... por que ellos—los hidalgos—han más menester los cavallos para nuestro servido e deven de más guardar de lo faser que otros ningunos. Colección de Cortes. B. Areña. Ed. R. A. de la H. 1861, pág. 150.

(4) Don Alfonso... por hacer bien y merced a todos aquellos que tuvieren caballos e armas y fueren vecinos y moradores en Ecija y estovieren prestos para nuestro servicio que sean fasta quatrocientos homes de a caballo, quitámoslos las nuestras monedas foreras, cada que los de los nuestros reinos no las habie-

que el Concejo y los Alcaldes lo impidan, al mismo tiempo que señala la sanción con que debían ser castigados (1).

Y esta política de control real se mantiene todo tiempo, aunque algunas veces las circunstancias guerreras parecían permitir cierto abandono, al cesar, aunque fuera momentáneamente, la situación de virulencia entre mozos y castellanos.

En marzo de 1344, firmaba el Rey de Castilla la paz con Granada y Marruecos, trayendo consigo tal firma la inmediata caída de Algeciras.

Sin embargo, dos años después dá una real provisión, en la que cuida de todos los detalles necesarios para evitar que, con la inactividad militar de aquella época, se origine una situación que traiga consigo irreparables daños, y que nos permite suponer que don Alfonso solo pretendía una tregua y nunca dar por terminada la guerra. En tales circunstancias, era natural que los de su reino se dejasen llevar por las ventajas económicas que para la vida del comercio y de la agricultura, representaba el ganado mular sobre el caballar, de indudable conveniencia militar; y esto es lo que no olvida el Rey. Su primer cuidado es el de ordenar que los que fueren propietarios de mulas tuvieran caballos también y que por tantos de estos como tuvieran tantas mulas pudieran tener. Esta mis-

ren a dar, agora e de aquí adelante para siempre jamás, e defendemos firmemente que ningún cogedor, ni sobrecogedor, no otro ninguno no sea osado de les tornar nin de les prender ninguna cosa de lo suyo a los vecinos y moradores de la dicha villa que tengan caballos e armas, como dicho es que sean hasta la dicha cuantía de los cuatrocientos homes a caballo. Privilegio de 25 de septiembre 1336. «Colección de Privilegios, franquezas, exacciones y Fueros, concedidos a varios pueblos y Corporaciones de la Corona de Castilla», copiados de Orden de S. M. de los Registros del R. Arch. de Luerancas. 1833, t. VI, pág. 247.

(1) ...e si alguno o algunos hubiere que contra esta merced que les Nos hacemos les quisieren ir o pasar, mandamos al Concejo o a los Alcaldes de Ecija que se lo non consientan que los prendan por cien maravedís de la moneda nueva a cada uno. Privilegio a Ecija, 25 septiembre 1336. Colección de Privilegios. T. II, página 247.

ma condición han de cumplirla también aquellos que a la cría de mulas quisieran dedicarse (1).

Condiciona también el disfrute de ciertos privilegios que ha concedido a algunos, porque mantengan «caballos e armas» «que son quitos de pechar e algunos dellos apaniguados», a que tal mantenimiento sea como debe y continuadamente (2) obligándoles a sustituir en todo caso y en un plazo por él señalado el caballo desaparecido, ya sea por venta, que no prohíbe, o por muerte (3).

Determina unas excepciones que nos permiten conocer el alto sentido político del Rey, que no se deja llevar por una visión parcial de las cosas, sino que procura hermanar en su proceder, todos los altos intereses de su reino y de sus gobernados. Y así autoriza para que anden en mulas, sin condiciones, y en ellas transporten lo que tengan, los religiosos pertenecientes a las Ordenes de más actividad, por un lado, y por otro a aquéllos que siempre disfrutaron de ciertas ventajas sobre la generalidad de las gentes, por su condición y por sus trabajos (4). También señala otra excep-

(1) Et en esta guisa tenemos por bien que se guarde el ordenamiento en rrazón de los que an de andar de mulas que tengan cavallos. Primeramente que quantos cavallos oviere cada uno ssuyos que tantas mulas pueda traer. Et otrosi qual quier que toviere cavallo o rocín que pueda andar de mula. Et otrosi en cada villa todos los que quisieren mantener mulas que mantengan cavallos en la manera que dicha es. Provisión de 1346. «Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid». II, pág. 280.

(2) Et otrosi por que algunos an privilegios de mercedes en la estremadura e en tierra dellos porque mantiene cavallos e armas e que son quitos de pechar e algunos dellos apaniguados e non mantienen los cavallos como deven, tenemos por bien que daqui adelante mantengan cavallos continuadamente. Domingo Palacio. «Documentos del Arch. de Madrid». T. I, págs. 282-283.

(3) Et si a alguno muriere el cavallo o lo vendiere que sea tenuto de comprar otro fasta dos meses, e el que lo así non mantoviere e compliere commo dicho es quel non sea guardada la merced quel fué fecha en esta rrazón.

(4) Et otro si que los freyres de las órdenes de Santo Domingo e de sant Francisco e de la Trinidad e de Sant Agostin, et otrosi los fferiantes que anden de mulas quanto ellos an e los sus cuerpos.

ción a favor de los «atoreros» (1). Claro está que lo que el Rey pretende con esta Provisión no es el originar transtornos a sus gobernados y por eso busca una fórmula, que si bien le da a él seguridad de que lo dispuesto se cumple, no traiga consigo daños y molestias inútiles, y por eso ordena que los Alcaldes hagan tres requerimientos al año por cuatrimestres, para conocer quienes tienen caballos conforme lo dispuesto y una vez averiguado, que ellos «den aluala firmada de sus nombres e sellada con sus sellos para que pueda andar de mula o de mulas segund los cauallos e rozine, que toviere, segund el ordenamiento que dicho es» (2). Para evitar el que los Alcaldes se dejaran sobornar por los interesados o que por alguna otra causa dieran «alualas» infundadas, castiga duramente al que tal hiciese con multa sobre la mula encubierta (3), repartiéndose la multa en dos terceras partes a favor de la Cámara real y dividiendo la otra en partes iguales, una para el agente encargado de cobrarla y la otra para el denunciante (4). De este modo interesa a todos en la buena marcha de la cosa pública y en el exacto cumplimiento de la Provisión. También se castiga con seiscientos maravedís el que los Alcaldes cobren dinero por las «alualas» concedidas, disponiendo que el total de las multas por este motivo sean destinadas a la Cámara del Rey. La dura-

(1) Et otrosi que los atoreros que anden de mulas.

(2) Et para guarda e servicio quando ovieren ya ffuera de la villa o del logar a alguna parte e otrosi para guardar danno que vayan en los cavallos si toda la vía los trajiesen ante ssi, que los alcaldes de la villa que requieran tres vezes en el anno, una vez cada quatro meses los cavallos que toviere cada uno, e el que fallaren que tiene cavallo o cavallos o rocín o rozines, o potro de tres annos o dende arriba, quel den aluala ffirmada de sus nombres, o ssellada con ssu ssello para que pueda andar de mula o de mulas, segund los cavallos o rozines, que toviere, segund el ordenamiento que dicho es.

(3) Et si los alcaaldes dieren aluala a alguno maliciosamente non teniendo cavallo, que pechen por cada cavallo queen cobrieren el tres tantos qe valiere la mula de aquel de quien lo encobrieren.

(4) Et desta pena que sean las dos partes para la nuestra cámara e de la otra parte que finca que sea la meytad para el alcalde o el alguacil que ficieren la entrega.

ción de estas certificaciones era hasta el nuevo requerimiento o sea el de cuatro meses (1). Era preciso nueva «aluala» cuando el propietario de la mula quería salir del lugar para ir a la Corte o «a otra parte que sea lexos». En ese caso y en el día que fuese a efectuar el viaje le era necesario mostrar el caballo o los caballos correspondientes ante el Alcalde, para que éste le diera la autorización necesaria. Y ésta, lo mismo que la anterior, sellada y firmada por quien la concedía tenía validez durante cuatro meses (2). Ahora bien, cuando el que iba a hacer uso del ganado no era su propio dueño sino que éste enviaba a uno de sus hombres, entonces era preciso que el dueño le diera una carta haciendo ver que estaba autorizado para tener mulas, carta o «aluala» que era suficiente para impedir el embargo de la mula, teniendo que ser el que era enviado de los autorizados especialmente por el Rey (3). Claro está que este derecho era concedido con carácter de favor especial a los prelados y «omines buenos», pues los demás habían de dar aparte de la carta propia, el «aluala» dada por el Alcalde (4), evitando con la primera el embargo por no circular la mula con su dueño, a la vez que la otra lo evitaba por ser así lo ordenado por

(1) Et el alvaba que vala los quatro meses e non más. Et para dar estos alvabas que ninguno de los alcaldes que non tomen dinero ninguno sso pena de seiscientos maravedís desta moneda para la nuestra cámara por cada alvaba de que tomaren dineros.

(2) Et si alguno destos oviere de ya en nuestra corte o a otra parte que sea lexos, que el día que quisiere pasar de la villa o del logar de morare que muestre el cavallo o rrocino poyto vommo fivho rd z los alcalldes e le den alvaba ffirmado de sus nombres e sellado con sus sellos commo dicho es, e que vaya de mula aunque non tiene cavallo nin rrocicante si. Et el alvaba que vala los quatro meses e non más.

(3) Et otrosi si algun omme bueno o prelado enbiare algún omme suyo a alguna parte de mula quel de carta o alvaba con su nombre quando lo enbie e quel non embarquen la mula. E que sea este que enbiaren de los quales damos nos de gracia que andea de mulas sin tener cavallos.

(4) Et otrosi si alguno enbiare algún omme suyo a alguna parte en su mula que lenare el alvaba que dieran los alcalldes, al duemmo de la mula e otrosi el alvaba del duenno de la mula que non sea embargado.

la Provisión real. La misma concesión en favor de los preladados y hombres buenos del término real, la hará en favor de los fijos—dalgo que viven en las villas o aldeas. Obligando con la general a los que vivieren fuera (1). No prohíbe que quien quiera dé mulas, sin tener caballo, pero es preciso que aquélla tenga menos de tres años; en caso contrario no puede hacerlo faltándole la reserva caballar (2).

Regula de un modo minucioso la cría de ganado (3) para evitar que sus súbditos, dejándose llevar por sus intereses, atiendan más a su conveniencia y aumente el ganado mular en detrimento del otro, lo que traería consigo graves inconvenientes, para el interés general e impediría al Rey mantenerse en condiciones de hacer realidad sus proyectos que estaban a punto de coronarse. Lo mismo que a los que disfrutaban determinados privilegios, concedía un plazo para substituir al caballo vendido o muerto, también lo regula en general, aunque modifica los plazos diferenciándolo atendiendo al origen de la pérdida, disminuyendo el plazo en caso de venta y aumentándolo por caso de muerte (4). Obliga que el que tenga sólo una bestia, que sea caballo o rocín (5) y autoriza que cualquiera pueda denunciar la inobservancia de lo dispuesto, cuya prueba trae consigo, además del embargo del animal correspon-

(1) Et los ffijos dalgo que moran en las villas e en las aldeas dellos que fagan esto mismo. Et de los omnes buenos e de los fijos dalgo que moran fuera de las villas nuestras e de ssus términos, que lo guarden en la manera que dicha es, que tragan tantos cavallos quantas mulas traxeren.

(2) Et otrosi que qualquier que quisiere dar mulas que lo pueda faser fasta que la mula sea de tres annos, aunque non tenga cavallo, e dende adelante que sea tenido a aver cavallo.

(3) Et otrosi tenemos por bien a mandamos que ninguno nin ningunos del nuestro sennorio non sean osados daqui adelante de echar nin mandar echar yeguas, e cavallos a sanos sopena de la nuestra merced, pero a las yeguas rocines que puedan echar los asnos para que aya mulas.

(4) Et otros y el que vendiere cavallo, que aya plazo de un mes para comprar otro, e al que se le muriere que haya plazo de tres meses para comprar otro.

(5) E otrosi que qualquier que non aviere más de una bestia que sea cavallo o rocín.

diente, una multa que se repartiría entre el Rey, el oficial que haga la entrega y el acusador (1).

En determinados casos, cuando el animal era utilizado en usos domésticos, no había lugar al embargo aunque el que lo utilizare no llevase «aluala» (2).

Para los que, no siendo de su reino, entraren en él con fines mercantiles, prohíbe que les embarguen las mulas y les exige un testimonio de la primera villa de su señorío que al entrar en él encontrasen (3).

Sin duda alguna esta Provisión dada al principio de una prolongada era de paz, no se llevó con el extremo rigor que era preciso para que los planes del Monarca estuvieran completamente asegurados. Aunque después de la derrota del Salado y de la pérdida de Algeciras no podían considerarse a los árabes como enemigo peligroso para la cristiandad, ya que el problema del Estrecho, con el dominio de Tarifa, podía darse por resuelto favorablemente para nuestras armas, quiso el Rey Castellano completar su labor coronándola con el último remate que restaba en poder del enemigo y para ello se apresta para la conquista de Gibraltar, cuyo cerco había de organizar poco tiempo más tarde.

Por eso en las Cortes de Alcalá de 1348, recuerda la mayor parte de lo ordenado en la citada Provisión, con el exclusivo fin de

(1) E esto que lo pueda acusar tode omme e que ayamos Nos la meytad e la quarta parte el alguasil o el oficial que faga la entrega e la otra quarta parte el que lo acusare... E qual quier que fallaren que mulo que mula ha en otra manera si non commo dicho es que la pierda... Et non fagades ende al por ninguna manera sopena de la nuestra merced de cient maravedís de la moneda nueva a cada uno de nos.

(2) Et otrosi que si digiere que la mula algún corredor que gela vendía o la mostró andar o la enbió con su mozo al agua o por yerva quel non sea enbargada.

(3) Et otrosi que los mercaderes de fuera del nuestro rregno e otrosi omnes de otro rreyno que non ayan vezindat en nuestro rregno que vengán a recabdar alguna cosa o vayan comprando que les non vean enbargadas las mulas, e estos que tragan testimonio de la primera villa de nuestro rregno, la primera do llegaren. Provisión de 1346.

la guerra y así dice «nos veyendo que cumplía a nuestro servicio aver cavallos e criarse en la nuestra tierra los más que sser pudiesen por que los pudiesen aver los nuestros vasallos e los de la nuestra tierra para estar prestos e apercebidos para la guerra de los Moros» (1).

En las Cortes de Burgos de 1338, señalaba el valor que habían de tener los caballos, valor asegurado por el juramento del comprador (2), castigando con el embargo del animal, en favor del Rey, cuando no llegare al valor establecido (3). En las de Alcalá tampoco olvida este detalle, aunque el tpe no sea tan elevado, condicionándolo a que puedan servir para el fin pretendido (4). A las ciudades que tenían franquicias y libertades por criar y mantener los caballos, supeditales la continuación de tal disfrute a que los compren e «tengan hasta el día de Sant Miguel de Setiembre primero que viene» (5) al mismo tiempo que de no hacerlo así sufrirían otras privaciones (6). Favorece con numerosas gracias a los

(1) Cortes de Alcalá. (Cuaderno de Toledo).

(2) Cortes de Burgos, 1338. E los cavallos que cada uno oviere de traer según este ordenamiento que sean de quantía de ochocientos mrs. o dende arriba e non de menos, e esto que sea sobre jura de aquel que lo compró.

(3) Cortes de Burgos, 1338. E qual quier... E el cavallo que non valiere la dicha quantía (ochocientos mrs. commo dicho es odende arriba) que se lo tomen e sea para nos.

(4) Que sean los cavallos que cada uno ovier a mantener de quantía de seiscientos maravedís cada uno o dende arriba e tales que puedan sufrir omme armado e ternir con él.

(5) Cortes de Alcalá, 1348. (Cuaderno a Toledo). Primeramente porque las cibdades e villas de las Estremaduras e del reggno de Toledo e otros y en las villas del regno de León han franquezas e libertades de los reyes porque sson tenudos de mantenerlos, el nos que demos omnes ciertos de quien fimos por las comarcas que los rrequieran por que los compren e tengan ffasta el día de Sant Miguel de Setiembre primero que viene.

(6) Cortes de Alcalá de 1348. (Cuaderno a Toledo) et los que ffas tal dicho tiempo no los compraren e los non tovieren ende adelante, que les non ssea guardada la franqueza que devían aver por tencr los dichos cavallos, nin ayan escarado nin apaniguados dende ffasta tres annos, magnen que los mantengan después. Colección de Cortes.

que se dedicaron a la cría, y así prohíbe que teniendo otros bienes, sea prendado en la yegua o en la cría, por deuda o por pecho (1) prohibiendo también la prenda contra él por deuda al concejo o al Señor (2).

Por el hecho de criar potros se ven libres de ser obligados a ocupar oficios contra su voluntad (3).

No termina con eso el favor del Rey hacia aquellos que resultan eficacísimos colaboradores suyos en la próxima campaña y por que los de su tierra «se trabajen de criar cavallos e puedan ende aver pro dellos» levántales la prohibición de sacarlos del reino (4) aunque esta saca así restablecida quede sometida a determinadas condiciones, tales como la paga del diezmo sobre su valor, el que la guarda se haga en lugares prefijados y que esto se haga también para efectuar la saca (5). En cuanto a la condición de ganado estaba sujeto a restricciones importantes que suponían el contar en un momento dado con lo suficiente para no verse en condiciones desfavorables (6).

En este mismo cuaderno a la ciudad de Toledo de las Cortes

(1) Cortes de Alcalá 1348. (Cuaderno a Toledo). Todo omme que criar potro en su casa, que le non ssea prendado nin la yegoa su madre del potro por debda que deba nin por pecho, oviendo otros bienes.

(2) Cortes de Alcalá 1341. (Cuaderno a Toledo) nin prendados todo omme (que cría potro en su casa) sus bienes por debda de coneio nin de su sennor.

(3) Cortes de Alcalá 1348. (Cuaderno a Toledo)... nin pueda ser apremiado (todo omme que criar potro en su casa) para seer entregador nin enpadronador nin aver otro oficio ninguno sin su voluntad.

(4) Cortes de Alcalá, 1348... por que los de la nuestra tierra se trabajen de criar cavallos e puedan ende aver pro dellos, tenemos por bien de dar saca de los cavallos enesta manera: que qualquier que lo sacare, que nos dé él el diesmo de lo que valiere, e la guarda dellos que se faga en los mojones de los cabos del rregno allí do ffue ssado a guardar en tiempo de los rreyes onde nos venimos e en el nuestro, et non en otro lugar.

(5) Cortes de Alcalá, 1348. Et los que le sacaren (cavallos) quien sea de la nuestra tierra o de ffuera, que ffagan la saca dellos por puertos e lugares ciertos.

(6) Cortes de Alcalá 1348. Et esta ssaca que se non entienda de potros ffasta que ssean de quatro annos, et las yegoas que las non ssaquen en ninguna manera.

de Alcalá, fija las cuantías que han de servir como norma para el número de caballos que habían de mantener los de su reino, cuantías que varían de un modo considerable según las regiones, y aun dentro de las mismas según se trata de vecinos de familias o de términos de éstas (1). Ya con mucha anterioridad a esta fecha ha-

(1) Cortes de Alcalá, 1348.—Cuaderno de Toledo.—En el rreyno de Murcia, el que oviere quantia de ocho mill maravedís, que mantenga un cavallo, et el que oviere quantia de veynte mill maravedís que mantenga dos cavallos, et el que oviere quantia de ssesenta mill maravedís que mantenga tres cavallos, etc...

En Camora e en Toro e en Salamanca et en Alva o en Cibdad Rodrigo e en sus términos, el que oviere quantia de seys mill maravedís, sin las asas de ssu morada que mantenga un cavallo.

En Soria e en Agreda en las villas, el que oviere quantia de dizesses mill maravedís, sin las casas de su morada, que mantenga a un cavallo, e en los términos, el que oviere quantia de doze mill maravedís que mantenga un cavallo.

En Badaxoz e en Xerez Badaxoz e en Burguellos e en Alconchel e en sus términos, el que oviere quantia de seys mill maravedís, sin las casas de ssu morada que mantenga un cavallo.

En Logronno o en Calahorra e en Alfaro e en ssus términos el que oviere quantia ds quinze mill maravedis, sin las casas de ssu morada que mantenga un cavallo.

En Almasa e en Medina Celesu e en Molina e en ssus términos el que oviere quantia de doze mill maravedís... que mantenga un cavallo.

En Cuenca e en Vesste e en Moya e en ssus términos, el que oviere quantia de doze mill maravedís... que mantenga un cavallo.

Cortes de Alcalá 1348.—Cuaderno de Toledo.

Otrosy tenemos por bien que mantengan cavallos por quartias ciertas en las villas que son en la frontera e en el rreyno de Murcia e en las otras cibdade es villas e lugares que son en ffrontera de Portugal e de Navarra e de Aragón en esta guisa:

En Córdoba e en su obispado el que oviere cuantía de quatro mill maravedís que mantenga un cavallo, el que oviere quantia de diez mill maravedís que mantenga dos cavallos, el que oviere quantia de quarenta mill maravedís que mantenga tres cavallos, et que en estas dichas quantias nin en nnguna dellas que les non sea contado las costas de las ssus moradas commo dicho es.

En Jahan lo mismo.

En Requena e en ssu término, el que oviere quantia de quinze mill maravedís, sin las casas de su morada que mantenga un cavallo.

En Alcaraz e en su término, al que oviere quantia de diez mill maravedís... que mantenga un cavallo.

En Villa rreal e en su término, el que oviere quantia de doze mill maravedís... que mantenga un cavallo.

bía concedido un Ordenamiento a la ciudad de Sevilla en el que fijaba también las cuantías, que habían de servir de base para el número de cabezas que obligatoriamente habían de mantener los de aquella ciudad. Las cantidades y la velación varían poco en comparación con las de Alcalá.

En dicho Ordenamiento, del que transcribimos en la nota correspondiente la parte que en este asunto se refiere, se señala una fecha tope, la del próximo primero de abril en la que ya habían de estar comprados los caballos, pechando determinada cantidad los que no lo cumplieren o no mantuvieron desde ella en adelante. Indica también quienes son los encargados de cobrar tal pecho y hacer cumplir el Ordenamiento y distribuye las multas cobradas en terceras partes a favor de la ciudad, que había de dedicarlas a la construcción de sus muros, del alguacil y del acusador (1). La

(1) Ordenamiento que el Rey D. Alfonso XI da a la Cibdad de Sevilla, era de mil trescientos e setenta y cinco años a 30 días de noviembre 1337. B. Escorial, Z. 6-f.º 152.

Primeramente ordenamos que tenemos por bien que por razón que los omes de cavallo son mucho apocados en la frontera por que los no mantienen los omes según los algos y las quantias que han de menester de les acrecentar por término de tios e uso en esta manera, quel que oviere quantia de cinquenta mill mavedís o donde arriba que mantenga quatro cavallos, o el que oviere quantia de treynta mill mrs. o donde arriba fasta la quantia sobre dicha de los cinquenta mill mrs. que mantenga tres cavallos. A el que oviere quantía de diez mill mrs. o de ariba fasta la quantia de los treynta mill mrs. que mantenga dos cavallos, el que oviere quantía de cinco mill mrs. que mantenga un cavallo, Que estas quantias que sean contadas por las casas de morada et los cavallos que los comprehen aquellos que han las dichas quautias como dicho ee hasta el primero día de abril primero que viene sy hasta dicho plazo non los comprare e los non mantoujere commo dicho es los que ovieren las dichas quantias que pechen cient mrs. de buena moneda cada uno de aquellos que ovieren las dichas quantias et los que non compraren fasta el dicho plazo e los non mantovieren desde adelante según que en este uso ordenamiento le contiene e la pena pagada que los alldes et alguazil de la dicha cibdad que fagan tener cumplir e guardar este nuestro ordenamiento según que lo nos ordenamos e desta pena tenemos por bien que sea la tercia parte para la labor de los muros de la cibdat, et la otra tercia parte para el alguacil e la otra tercia parte para el que lo acusare.

fecha es de 30 de noviembre de mil trescientos treinta y siete.

Con estas normas, ya puede el Rey contar con una fuerza que le sirva para hacer frente al peligro que por parte de los árabes le acechaba. Supo encontrar la fórmula que, de un modo regular y continuo, había de servirle para que su ejército contase con los efectivos necesarios para alcanzar la superioridad sobre el de los invasores que en aquellos años se elevaba a tal número que para algún historiador parecía «menos creíble que verdadero» (1). No olvidaba tampoco el sinnúmero de ventajas que para la gobernación de sus reinos había de reportarle esta superioridad tan manifiesta que necesariamente haría ver a sus súbditos, en especial a los nobles, mal acostumbrados a estar sometidos a una mano fuerte e inexorable después de los calamitosos años de la minoridad, se encontraban frente a una voluntad enérgica, decidida a hacer prevalecer los derechos de la autoridad que ella encarnaba.

Sobre la base, al principio dicha, de la participación con hombre de a caballo por las soldadas recibidas es como constituye todo su ejército. El número de aquellos crecía progresivamente ya que los omes buenos estaban obligados a llevar otro por cada diez. Otro, que, lo mismo que ellos, había de ir perfectamente condicionado para la lucha (2).

Había una diferencia en relación de la cuantía de soldada, y es que mientras en los diez primeros iban a razón de mil cien maravedís, éste contaba a la de mil trescientos. También la infantería se constituye sobre idéntica base ya que todos aquellos a quienes el Rey manda librar sus soldados «tan bien los omes buenos como los cavalleros e escuderos vasallos de los omes buenos, que los que fueren con los cavalleros, que sean tenudos de servir... e

(1) Diego de Colmenates, «Historia de la muy antigua noble y leal ciudad de Segovia y compendio de la Historia de Castilla». Cap. XXIII, págs. 269-70, 1640.

(2) Cortes de Burgos, 1338. — E los omes buenos que han pendones que sean tenudos de leuar cada diez omes a cavallo su ome a cavallo el cuerpo e el cavallo armado, e con Quixotes e cavillera, demás el cavallo armado que es tenudo de traer.

cada uno con un ome de pie según dicho es» (1). Obligación que en el mismo cuaderno encontramos, en un precepto anterior, de modo más terminante y categórico (2). De estos hombres dispone en partes iguales para los servicios de las distintas armas y su paga (3) asignándoles para una vez que cumplieren su servicio un sueldo diario que fijaba concretamente para los infantes y dejaba a su criterio conforme aconsejaran las circunstancias y los tiempos para los de a caballo (4).

No olvida de dejar fijados los menores detalles y dispone como han de ir dispuestos para la lucha, indicando minuciosamente las piezas que han de llevar y usar (5).

Asume una función, que en esta época quizás estuviera un poco abandonada en favor de los grandes señores, y que al reiterarla ahora dará pie al establecimiento de una pena con la que se castigará la desertión y abandono.

Desde ahora será el Rey quien en funciones de jefe supremo del ejército dispondrá de la distribución de fuerzas y asignará a cada uno el lugar donde ha de luchar, estando obligados a obedecerle en esto, lo mismo aquellos que dependían de él directamente

(1) Cartes de Burgos, 1338.—Et que le sea contado por este ome a cavallo mill e trezientos mrs. del su libramiento,... e los cavallos armadot, e dellos los cuerpos armados e non los cavailos e cada uno con un ome de pie segú dicho es.

(2) Cada uno que sea tenuto de traer sendos omes de pie por cada ome a cavallo que traxiere.

(3) Cortes de Burgos, 1338.—La meytad destes omes (de los de a pie correspondientes a los de a caballo) que sean lanceros e la otra meytad ballesteros... e a los de pie a cada lancero un mrs. cada día e a cada ballestero treze dineros cada día.

(4) Cortes de Burgos, 1338.—E después que si cumpliere el tiempo del servicio dándole su sueldo en esta guisa, a los omes de cavallo según nos viéremos que es guisado e segunt el tiempo.

(5) Cortes de Burgos, 1338.—E todos los omes a cavallo con que cada uno es tenuto de servir según este ordenamiento que sean tenudos de los traer al servicio guisados de ganbaxes e de losigas e de capelines e de fojas e de gorjera e de capelina o de lorigón o de ganbaxes e de gorgueria e de capelina.

por recibir de él la soldada, que aquellos otros que fueren de las huestes que a él llevasen los otros caballeros.

Y a él también corresponderá fijar los plazos durante los cuales han de permanecer en filas (1).

No deja sin declarar explícitamente, luego lo indicaremos, las penas en que incurren aquellos que no cumplieren lo dispuesto. Por lo que se refiere a los hombres que habían de traer dispone que aquellos que no trajesen los de a caballo a que están obligados, sean «armado e non armados tendrán que pechar sobre el libramiento de aquellos que no trajere (2).

Si los hombres que faltaren fueren los infantes, lanceros, escuderos y ballesteros, el que no los trajere había de pechar doscientos maravedís, de los de diez dineros; multa que había de ser en beneficio del Rey (3).

El sentido absorbente de todas estas medidas es indudable. El Rey, desde ahora, deja de ser el Señor a quien en caso de peligro asisten sus vasallos o que acuden en hueste cuando es él quien inicia la lucha, cumpliendo con ello un deber más o menos concreto, para convertirse en cabeza de un Estado que desde ahora va a contar con un ejército, sino permanente, sí a lo menos con unas bases ya establecidas para estar dispuesto en el momento y en el lugar que él le señale.

Por eso al estudiar este punto, hemos de declarar el valor que, por lo que a esta materia se refiere, hay que conceder a la obra de este Rey, que no sólo no se redujo a poner a España en estado de superar el inminente riesgo de los árabes, excitando a todas

(1) Cortes de Burgos, 1338 (tenidos a servir) e aquel plazo que les nos mandamos todo aquel tiempo que son tenudos de servir.

(2) Cortes de Burgos, 1338.—E qual quier que non traxiere tantos omes a cavallo armados e non armados... que por cada ome a cavallo que les menguase... que sea tenuto de pachar a nos con el doblo lo que montare el su libro aviento de aquellos que menguasen.

(3) Cortes de Burgos, 1338.—Et qualquier que non troxiere... omes de pie lanceros e escuderos e ballesteros commo dicho es... que pecho dosientos mrs. de esta moneda que fazen diez dineros el mr. E esta pena que sea otrosi para nos.

las clases un estado de entusiasmo que le condujera a la victoria, cosa que si bien meritoria ya habían logrado antecesores suyos, sino que además sienta unos principios, dá unas normas, que señalan un jalón bien definido en la historia de nuestras instituciones.

Otras medidas, por lo que a este aspecto de su política se refieren, señalan una diferencia digna de tenerse en cuenta entre su obra y lo anteriormente legislado.

De entre ellas destacan las tomadas para evitar el incumplimiento de la obligación de asistencia al ejército del Rey.

Una diferencia palpable existe entre el criterio de Alfonso XI con el del legislador de las Partidas, en lo que a este punto se refiere. Sin duda alguna es más minuciosa y más sistemática la inmortal obra del Rey Sabio, pero es indudable que la de su descendiente nos acerca mucho más al concepto actual y en ella se ve como van desapareciendo puntos de vista que influyen esencialmente en toda época. Claro está que el nuevo modo que para formar su ejército había seguido Alfonso XI había de traer consigo nuevas formas en el desarrollo de la vida interna del mismo.

Hasta entonces había una diferencia en la clase de pena según quien fuera la persona que la mereciera. Y así vemos cómo en la Ley II del Ttlo. XIX de la segunda Partida se establece esta diferencia en el caso de que los que hubieren de ir a la hueste «quando el rey habiese de haber batalla con sus enemigos dentro de la tierra dellos» desacataran el servicio del Rey no yendo o «una vez en hueste marchar de ella» sin mandado del Rey. En ambos casos distingue que sea «home honrado» y «homes nobles» de los «otros homes» y atendiendo a su categoría las penas son distintas y no tan graves para los nobles.

Para nada distingue el Onceno a unos de otros y menos para hacer valer unas diferencias en favor de los poderosos que según su modo de pensar más obligados estaban a su servicio. Y en esto se ve su deseo de ir cortando prerrogativas a los de esta clase, al mismo tiempo que les estimula por otro lado, en beneficio de su lograda aspiración: enfrentar a los peligros de anarquía interior e invasión del exterior, un poder real cada vez más fuerte.

La organización militar ya es mucho más completa, en beneficio de una mayor intervención real y por eso aparecen nuevas figuras, claros antecedentes de lo que esa organización había de ser en el futuro. Dispone en las Cortes de Burgos de 1338, que aquellos que vinieren al Ejército antes del plazo indicado no obtengan por ello beneficio que trajera consigo descuento de servicio. (1)

Castiga la tardanza en incorporarse a filas diferenciando el delito según se lleve a cabo estando las fuerzas en tierra propia o si estuvieran en tierra enemiga. En el primero de los casos una diferencia en el sentido de que los que no se presenten en el plazo señalado, pero sí lo hagan dentro de los ocho días siguientes, habrán de sufrir un recargo en el servicio a razón de dos días por día que tardaren, sin tener derecho a recibir soldada por estos días recargados (2). Si la tardanza e incorporarse fuera más de ocho días, el número de días recargados será mayor (3).

Otra diferencia que hacemos constar entre lo legislado por uno y otro Alfonso, es la que se nota ante el caso de excusa cierta para no acudir al ejército real.

En la Ley III del Título y Partida citados se dice: «Pero non caerien en pena los que non podiesen venir mostrando excusa derecha (4). Admite la excusa cierta Alfonso XI, en el citado Orde-

(1) Cortes de Burgos, 1338.—E qualquier que veniere ante del plazo que le nos pusiéremos, que le non sean contados del tiempo del servicio los días que veniere adelante,

(2) Cortes de Burgos, 1338.—E qualquier que non fuese conusco o con aquel que le da la soldada al plazo que le nos pusiéremos o desde ocho días, que sea tenuto de servir dos tanto commo fueren los días que tardaron, sin darles el sueldo, pasado el tiempo del servicio del libramiento.

(3) E sy más de ocho días (tardará en presentarse) non seyendo nos entrado a tierra de los enemigos allende del postrimero lugar de frontera de nuestro senorio, que sea tenuto de servir tres tantos días commo fueron los días que tardaron.

(4) Pero non caerien en pena los que nan podiesen venir mostrando escusa derecha, así como aquellos que son de menor edat de catorce años e de mayor de setenta, o enfermos o feridos, de manera que non podiesen venir, o si fuesen embargados por muy grandes nieves o avenidas de rios que non podiesen parar por ninguna guisa, más de la hueste non daría ninguno escusado para venirse de lla, si non fuese enfermo o llegado tan gravemente que non podiese tomar armas.

namiento de Burgos, pero lo que no admite es que por darse algún caso de ella queden sus vasallos libres del servicio de las armas; en caso de que mostraren «por excusa cierta o por recaudo cierto que non podiesen yr» habían de enviar las «confraunas» que por ellos prestarían el servicio. Cuando no servieren la una de las dos formas, habían de ser castigados con una fuerte multa, equivalente al doble del libramiento que le correspondía o con el destierro por cinco años (1). Y nos dá una idea de la importancia que se concedía a esa falta el saber que «sy encomienco de los cinco annos entrar en la tierra que lo maten por ello doquier que lo fallaren e que nos queles non podamos perdonar ninguna cosa destas» (2). La pena de muerte la establece también para el que desertara. Si lo comparamos con lo establecido en las Siete Partidas, salta a la vista el deseo de equiparar todos los hechos que pudieran encajar en este delito y a todos los sujetos que pudieran llevarle a cabo se establecen gran número de distingos, siguiendo la clasificación general de las campañas en ellas establecida y la de los individuos. Y así vemos como diferencia según si es el Rey atacado o si es él el atacante, o si cuando él o el enemigo realizan el ataque es con ánimos diversos, ya de escaramuza o ya de cerco y sitio de castillos u otra clase de campaña sería y también, como dijimos antes, establece diferencias según que los que «se vinieren de la hueste» o «se fuessen de la cerca» fueran nobles o villanos.

A todos ellos castiga la desertión con la pena de muerte, cuando de tal fuere el daño recibido por el Rey, en cualquiera de las circunstancias. De no ser así sólo serán castigados con tal pena los

(1) Cortes de Burgos, 1338.—Qualquier de todos estos que dichos por que non fueren servir por sus cuerpos allí doles mandaremos, o no envieren sus confraunas ellos non pudiendo y por sus cuerpos mostrando por excusa cierta o por recaudo cierto que non pudieron yr que pechen el libramiento que les fuera fecho con el doblo o que salgan de la tierra por cinco annos.

(2) Cortes de Burgos, 1338.—E que se non puedan yr (los que recibieren la soldada) e sy se fuessen que los maten por ello doquier que los fallaren, e nos que les non podamos perdonar la nuestra justicia.

E sy encomienco de los cinco annos entrar en la tierra (el que justifica de no haber podido ir a la campaña), que lo maten por ello doquier que le fallaren e que nos quedes non podamos perdonar ninguna cosa destas.

nobles cuando «fogiesen de la batalla desde que las haces fuesen paradas fasta que fuese acabada o se fuesen para los enemigos», siendo considerados en ambos casos como traidores manifiestos y habiendo de sufrir otras penas deshonorosas (1).

Los que fueren «de menor guisa» sufrirán la pena de muerte, aparte de los casos anteriores, cuando no fueren a la hueste en caso de cerco por el enemigo de alguna villa o castillo del Rey, y que como consecuencia del cerco se perdiera tal plaza (2) o si desertaren cuando el Rey fuere a tener batalla dentro del territorio enemigo (3). Para los otros casos que pudieran darse señala otro grupo de penas, encuadradas la mayoría de ellas en destierro e incautación (4).

(1) Más aquéllos que fogiesen de la batalla desde que las haces fuesen paradas fasta que fuese acabada o se fuesen para los enemigos, a éstos dieron por traydores sonorcidos, et deben morir por ende et perder quanto hobieren, et aun por sser más señalados de la traición que fecieren que les derribasen las casas, Et tanto tovieron por estrada cosa desamparar señor en batalla que hobiese con sus enemigos quier en su tierra o en la de ellos, que posieron que las mugeres nin los fijos non acogiesen a extos o tales en las casas, nin anorasen con ellos desde adelante por la fama et la nombradía mala que por ellos ganan. Partida II. Ttlo. XIX. Pág. IX.

Las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio. Cotejadas con varios códices antiguos por la R. A. de la H. De orden y a expensas de S. M. Año de 1807.

(2) Et si fueren de menor guisa deben morir por ende et perder quanto hobieren; pero si el rey rescbiese ni algunos de los males que diximos en la ley ante desta (muerto, herido, preso, etc.) deben aber esa mesma pena que en ella dice. (La misma que los que la causaron). Partida II. Titlo. XIX. Ley V.

(3) Et los que se fuesen del tal hueste como este sin mandado del rey ante que se quiere la batalla, seyendo homes nobles deben sser echados de la tierra para siempre et perder la meytad de lo que hobieren, et si fueren otros homes deben morir por ello, pór que podría acer que por culpa de la su día dellos, non iría el Rey a la batalla et fincaría con vergüenza et deshorado, o si fuere a ella podrie ni sser maladamente, et todo esto vernia por culpa dellos. Partida II, Título IX. Ley IX.

(4) Et lo que lo así non feciesen mostrarien que non les pasaba con deshonor de su señor (ir a la muerte, cuando entrase en el reino enemigo)... et por ende deben haber tal pena que pierdan amor del rey a quien non quisieron acorrer. e sean echados del reino a quien non hobieron valor de amparar...

El criterio de Alfonso XI es mucho más conciso y terminante; ya indicábamos como no establecía diferencias ante los deberes militares de una u otra clase social. Tampoco las establece ante las circunstancias que para el legislador anterior suponían atenuante o agravante y que él no reconoce. Y la expresión de ese criterio es como el criterio mismo terminante y concisa, y así dice: «E qual quiera que se partiera de nos ode aquel que lo dá la soldada sin nuestro mandado ante que se cumpla el tiempo de servicio... que lo maten por ello» (1).

Pero si por mengua de su acorro fuese el rey muerto o ferido, o preso o desheredado, deben haber todos los que non le acorrieron tal pena como aquellos por cuya culpa su señor cayó en alguno destos males sobredichos de que le podieran guardar e non quisieron; pero esto non se entiende habiendo escusa derecha por que non podieren venir segunt dice en la ley ante desta. Partida II. Título XIX, Ley IV.

Como el pueblo debe venir en hueste quando el rey su señor entrase en tierra de enemigos para facer mal de pasada... tovieren por bien que aquellos que el rey llamase el posiese plazo señalado para venir, et non veniesen pudiéndolo faser non habiendo escusa derecha, así como dice en estas otras leyes, que perdiesen su bien fecho del rey porque non la quisieron servir, et fueren echados de la tierra porque non lo quisieron honrrar; et a los otros que con él entrasen et se veniesen de la hueste posieron mayor pena, porque esto sería ya como trayción en desamparar su señor en tierra de los enemigos, Et tanto lo tovieron por extraña cosa que solamente por el desmandamiento tovieren por bien que fuesen echados de la tierra; más si el rey rescibiese ni daño así, como de muerte o deshonra, posiéronles tal pena segunt el mal que ni hobiere rescebido, pues que por el desamparamiento dellos lo rescebiera. Partida II. Título. XIX, Ley VII.

Como el pueblo debe venir en hueste quando el rey quisiere cercar villa o castillo de sus enemigos... débegelo ante facer saber e ponerles plazo a que vengán guisados darmas *et de viandas*... Onde los que a tal hueste como esta non venieren non habiendo escusa derecha así como ya diximos, solamente por el desmandamiento deben sser echados del regno et si ne fueren de la cerca sin mandado del rey, si el rey non podiese por mengua dellos ganar aquel lugar. tovieren por bien los antiguos que perdieren la meitad de sus heredades, porque por su culpa fué el rey desheredado de la heredad que podiera haber de sus enemigos. Partida II, Título. XIX, Ley VIII.

(1) Cortes de Burgos, 1338.—E qual quier que se partiere de nos ode aquel que le da la soldada sin nuestro mandado ante que se cumpla el tiempo del servicio... que lo maten por ello.